CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 238/2022.

SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Visto bueno

sr. ministro

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

COLABORÓ: MARÍA DEL PILAR SÁENZ NIEMBRO.

Í N D I C E

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto. | 3 |
| **II.** | **LEGITIMACIÓN** | La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por parte legítima. | 3 |
| **III.** | **CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES** | Se narran los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados y se exponen las consideraciones de las ejecutorias. | 4 |
| **IV.** | **EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN** | Luego entonces, este Tribunal Pleno considera que el punto de contradicción consiste en determinar si mero conocimiento de una petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción en un asunto es suficiente para que el tribunal colegiado suspenda su resolución o es necesario que lo solicite el Alto Tribunal. | 9 |
| **V.** | **CRITERIO QUE DEBE PREVALECER** | El Tribunal Pleno estima que, por regla general, basta el conocimiento de una petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerza su facultad de atracción, para el Tribunal Colegiado de Circuito se abstenga de emitir el fallo correspondiente. Sin embargo, esta prudencia no debe aplicarse de manera indiscriminada, ni en todos los casos, pues la cautela que se requiere, parte del arbitrio del tribunal colegiado y las condiciones particulares de cada caso por lo cual, válidamente podrá determinar, sin ningún tipo de responsabilidad, cuándo no se amerite postergar la decisión. | 13 |
|  | PUNTOS RESOLUTIVOS: | **PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**.**  **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.  **TERCERO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo. | 24 |

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 238/2022.

SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Visto bueno

sr. ministro

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

COLABORÓ: MARÍA DEL PILAR SÁENZ NIEMBRO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a \*\*\*\*

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 238/2022**, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO.** **Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito presentado electrónicamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que en sesión de trece de julio de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2022, de su índice, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano en la resolución del citado asunto y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2018, del cual emanó la tesis aislada de rubro: “***AMPARO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SUSPENDER SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ANTE LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES FUNDADA EN QUE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE EJERCIERA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN***.”
2. **SEGUNDO.** **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó formar el expediente impreso y electrónico con el número **238/2022**. Asimismo, estableció que los autos pasaran para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
3. En el mismo acuerdo se ordenó solicitar a la Presidencia del **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** remitiera la versión digitalizada o copa certificada de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 51/2018 de su índice, así como el proveído en el que se informara si el criterio ahí sustentado se encontraba vigente; al respecto, el órgano colegiado manifestó que el criterio se mantenía vigente.
4. **TERCERO.** **Integración.** En proveído de uno de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente;

**C O N S I D E R A N D O:**

1. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, y 227 fracción II de la Ley de Amparo; lo anterior en virtud de que se trata de criterios sustentado por Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos, cuyo tema se encuentra vinculado con la materia común.
2. **SEGUNDO.** **Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue presentada por los Magistrados integrantes del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**.
3. **TERCERO.** **Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que se basaron las resoluciones de los tribunales contendientes[[1]](#footnote-1).

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2018** | | |
| **Fecha** | **Suprema Corte de Justicia de la Nación** | **Tribunal Colegiado de Circuito** |
| **15/02/2018** |  | Se turnó al **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** un recurso de revisión en amparo indirecto interpuesto por el tercero interesado, quien lo registró con el número 51/2018. |
| **8/03/2018** | **El tercero interesado recurrente presentó un escrito ante la SCJN solicitando la facultad de atracción del recurso de revisión** 51/2018**.** | Se turna el asunto al Magistrado ponente para elaboración del proyecto correspondiente. |
| **14/03/2018** |  | ***El Tribunal Colegiado publica que el recurso de revisión será resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.*** |
| **15/03/2018** |  | **El tercero interesado recurrente informa al Tribunal Colegiado de Circuito la presentación de su escrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le solicita no resolver el asunto hasta que se emita una determinación sobre su atracción.** |
| **20/03/2018** |  | El Tribunal Colegiado acuerda:  El tercero interesado recurrente “*(…) manifiesta, que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción de este asunto, asimismo, se destaca que el ocursante precisó que anexa imagen digitalizada del escrito de solicitud de atracción que contiene “el sello de acuse de recibo por la oficialía de certificación judicial y correspondencia de nuestro máximo Tribunal,”* ***sin embargo, no se advierte dicho anexo****.*  *Ahora bien,* ***dado que el presente amparo en revisión,*** *mediante proveído de ocho de marzo del actual,* ***fue turnado a la ponencia del magistrado suscriptor para la elaboración del proyecto de resolución y se encuentra listado*** *para sesión de* ***veintidós de marzo del presente año****, se agrega el citado ocurso para efecto de que* ***en su momento procesal el suscrito de cuenta al Pleno de este Tribunal y éste se encuentre en posibilidad de determinar lo conducente en relación a la solicitud de suspensión del presente medio de impugnación****.”* |
| **22/03/2018[[2]](#footnote-2)** |  | **Se dictó sentencia en el recurso de revisión en el sentido de desecharlo y desestimar las manifestaciones del recurrente**. |
| **Resolución del amparo en revisión 51/2018** | | |
| * Una vez analizada la legitimación del recurrente por el órgano colegiado, éste procedió a atender a las manifestaciones relativas a la solicitud de suspender el procedimiento del recurso de revisión intentado, en el sentido de determinar que resultaba improcedente suspender el trámite y resolución de un amparo en revisión ante la petición de una de las partes en el juicio fundada en que se presentó solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que ejerciera su facultad de atracción. * Lo anterior toda vez que**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 85 de la Ley de Amparo vigente al momento de la resolución, se entiende que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el numeral 40 de la misma Ley.** Dicho procedimiento implica las siguientes etapas: * Que se plantee el asunto por cualquiera de los Ministros, o en su casi, a solicitud del Procurador General de la República; * Que el Pleno o las Salas acuerden si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito; * De ser así, “previa suspensión del procedimiento”, el tribunal colegiado remitirá los autos al Alto Tribunal dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; * Recibidos los autos, se turnará el asunto al Ministro que corresponda para que, dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad, el cual será discutido por el Tribunal Pleno o las Salas dentro de los tres días siguientes; y * Si el Pleno o las Salas deciden ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento del asunto, en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen. * Luego, **conforme al aludido procedimiento, el tribunal colegiado únicamente está obligado a suspender el procedimiento cuando reciba la solicitud de remitir los autos al Máximo Tribunal, supuesto en el cual sí debe suspenderse el procedimiento de segunda instancia hasta en tanto se decide si se ejerce o no la facultad de atracción.** * En ese contexto, **resulta improcedente que el órgano colegiado suspenda su procedimiento con motivo de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Es así, ya que con independencia de la falta de legitimación para instar el aludido procedimiento, en el mismo se establece a partir de qué momento procede suspender el trámite o resolución del asunto, sin que pueda extenderse a un momento anterior sustentado en una posibilidad derivada de una petición sujeta a que un Ministro la haga suya, pues de concederse se emplearían tales solicitudes para evitar que un determinado tribunal resuelva un asunto para dilatar su resolución a conveniencia de las partes. * Máxime que, en las aludidas disposiciones de la Ley de Amparo, no se contempla la hipótesis de que se suspenda el procedimiento por el hecho de haber solicitado la facultad de atracción del Alto Tribunal; razón por la cual se estima que no es jurídicamente factible la suspensión. * Lo anterior, en virtud del principio relativo a que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir el cual se dirige a las autoridades, quienes no tienen más facultades que las otorgadas por la ley y, en la especie, no existe un precepto genérico que permita proceder como solicita la parte recurrente. * Así, realmente se estaría en la hipótesis de suspender el procedimiento si un Ministro hiciera suya la petición formulada por la recurrente y la planteara ante las Salas o el Pleno y solamente cuando alguno de dichos órganos acordara solicitar los autos al tribunal colegiado, momento en que previa suspensión, el tribunal remitiera dichas constancias dentro de los tres días siguientes. * Hasta la fecha, el Alto Tribunal no ha atraído el recurso de revisión y, además, el Pleno de este Tribunal ya resolvió un asunto de contenido similar por cuanto hace al acto reclamado, cuidando el principio de precaución por los efectos ambientales que podrían darse, por lo que se estima no es el caso de acceder a la solicitud en mención, pues como quedó visto, dicha facultad es de carácter extraordinario. * No obsta a lo anterior el hecho de que el recurrente haya manifestado que presentó un escrito el ocho de marzo de dos mil dieciocho, en el que realizó la solicitud referida, pues, por un lado, no anexó constancia del documento al que hizo alusión y, por otro, aún de haberlo hecho, **no variaría el sentido de la presente resolución dado que no se trata de una parte legitimada para formular dicha solicitud.** Máxime que **hasta el momento ningún Ministro hizo suya la petición a efecto de presentarlo ante las Salas o el Pleno del Alto Tribunal y ninguno de esos órganos acordaron solicitar los autos al tribunal colegiado.** * De dicha resolución emanó el criterio de rubro y texto siguiente:   ***“AMPARO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SUSPENDER SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ANTE LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES FUNDADA EN QUE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE EJERCIERA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.*** *El artículo*[***85, párrafo primero, de la Ley de Amparo***](javascript:void(0))*establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente, conforme al "procedimiento" establecido en el numeral*[***40***](javascript:void(0))*de la misma ley. El aludido procedimiento implica las siguientes etapas: i) que se plantee el asunto por cualquiera de los Ministros o, en su caso, a solicitud del Procurador General de la República; ii) que el Pleno o la Sala acuerde si procede solicitar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito; iii) de ser así, "previa suspensión del procedimiento", el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; iv) recibidos los autos, se turnará el asunto al Ministro que corresponda para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad, el cual será discutido por el Tribunal Pleno o por la Sala dentro de los tres días siguientes; y, v) si el Pleno o la Sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen. En este sentido, conforme al procedimiento aludido, el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente está obligado a suspender el trámite y resolución de un amparo en revisión cuando reciba la solicitud de remitir los autos al Máximo Tribunal por parte del Ministro presidente del Pleno o de las Salas; supuesto en el cual sí debe suspenderse el procedimiento hasta en tanto se decide si se ejerce o no la facultad de atracción. En ese contexto, resulta improcedente que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda su procedimiento con motivo de una solicitud exhibida por una de las partes del juicio de amparo, sustentada en que presentó escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ejerciera su facultad de atracción, ya que con independencia de la falta de legitimación para instar el procedimiento referido, en él se establece a partir de qué momento procede suspender el trámite o resolución del asunto, sin que pueda extenderse a un momento anterior sustentado en una posibilidad derivada de una petición sujeta a que un Ministro la haga suya pues, de concederse, se emplearían esas solicitudes para evitar que un determinado Tribunal Colegiado de Circuito resolviera un asunto o para dilatar su resolución a conveniencia de las partes.”* | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2022** | | |
| **Fecha** | **Suprema Corte de Justicia de la Nación** | **Tribunal Colegiado de Circuito** |
| **28/01/2022** |  | Se turnó al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** un recurso de revisión en amparo indirecto interpuesto por el tercero interesado, quien lo registró con el número 47/2022. |
| **23/02/2022** |  | Se turna el asunto al Magistrado ponente para elaboración del proyecto correspondiente. |
| **4/05/2022** | **El tercero interesado recurrente presentó un escrito ante la SCJN solicitando la facultad de atracción del recurso de revisión 47/2022.** |  |
| **16/05/2022** |  | **El tercero interesado recurrente informa al Tribunal Colegiado de Circuito la presentación de su escrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le solicita no resolver el asunto hasta que se emita una determinación sobre su atracción.** |
| **19/05/2022** |  | El Colegiado acuerda:  *“Téngase por recibido el escrito de cuenta que suscribe la parte tercera interesada recurrente mediante el cual informa a este Tribunal Colegiado, que ha solicitado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer del presente recurso de revisión.*  *Virtud de lo anterior,* ***SE SUSPENDE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS*** *que para dictar el fallo respectivo prevé el número 92 de la Ley de Amparo; el cual, se reiniciará una vez que la superioridad resuelva respecto de dicha solicitud de atracción (…)*  *Por consiguiente, mediante oficio que resulte de este proveído, se solicita atentamente a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, de no tener inconveniente e impedimento alguno, informe el trámite que le dio a la aludida facultad de atracción (…)”* |
| **24/05/2022** | La Primera Sala **tuvo por recibida la solicitud de atracción y la registró con el número 294/2022**, tuvo conocimiento de la suspensión y ordenó poner a consideración de los Señores Ministros la solicitud para que determinaran si alguno quisiera hacerla suya. |  |
| **30/05/2022[[3]](#footnote-3)** |  | El quejoso, interpuso el recurso de reclamación 15/2022 en contra del acuerdo que ordenó la suspensión. |
| **13/07/2022** | **Resolución en el recurso de reclamación 15/2022** | |
| * El tribunal colegiado resolvió **infundado** el recurso de reclamación, en base a las siguientes consideraciones: * De conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales contemplan los requisitos que deben ser satisfechos para suspender el procesos jurisdiccionales: ***a)*** cuando no pueda pronunciase la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio y ***b)*** en cualquier otro caso especial determinado por la Ley; **se consideran infundados los motivos de inconformidad** del reclamante en relación con la suspensión del procedimiento y la resolución del recurso de revisión 47/2022. * Lo anterior, toda vez que **se encuentra pendiente el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la solicitud del tercero interesado, relativa a que ejerza la facultad de atracción del citado recurso, y se estima que a nada práctico conduce continuar con el trámite en la resolución de dicho amparo en revisión, sin tener certeza del pronunciamiento del Máximo Tribunal, en la medida que puede darse el caso que ejerza dicha facultad de atracción y solicite la remisión de los autos respectivos**. * Por tanto, en el caso debe subsistir la determinación recurrida, al ordenar que se suspenda el procedimiento, máxime que lo que determine el Alto Tribunal puede incidir en lo que el recurso de revisión deba resolverse. * De ahí que, **la determinación recurrida, deba seguir rigiendo hasta en tanto se tenga conocimiento de que alguno de los Ministros haya aceptado o no, conocer del asunto planteado y así, éste órgano colegiado, esté en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.** * Asimismo, al tener estrecha relación el reclamo del recurrente sobre la suspensión en el dictado de la resolución con la manifestación de que el tercero interesado carece de legitimación para efectuar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, se estima que ello resulta inatendible. Ello, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo mediante la cual determinó que si bien *el solicitante carece de legitimación para pedir que se ejerza de oficio la facultad de atracción para conocer del asunto en cuestión, con fundamento el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, póngase a consideración de los señores Ministros integrantes de esta Primera Sala, a fin de que determinen si alguna de ellas o alguno de ellos* *considera hacer suya la referida solicitud.* * De ahí que, con ello no se vulnera el derecho del recurrente a la tutela jurisdiccional efectiva. * Luego, al determinar infundado el recurso de reclamación, el tribunal colegiado determinó no compartir el sentido del criterio citado en los agravios del recurrente emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro: ***“AMPARO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SUSPENDER SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ANTE LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES FUNDADA EN QUE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE EJERCIERA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN”,*** en el entendido que, al ser una tesis aislada, carece de obligatoriedad para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la ley de la materia. * De tal manera, estimó procedente realizar la denuncia de contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. | | |

1. **CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez establecidas las resoluciones de los Tribunales contendientes en donde se fijaron los criterios discrepantes, es necesario determinar la existencia de la contradicción. Para ello, este Alto Tribunal ha establecido que la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de esta Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y

b) Adopten criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

1. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”*; y en la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.”.*
2. Así, conforme a los criterios expuestos, la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales respectivos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.
3. Asimismo, la finalidad de la determinación que esta Suprema Corte pronuncie es que sean definidos los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues precisamente para ello fue creada desde la Constitución Federal la figura de la contradicción de criterios.
4. En ese contexto, este Tribunal Pleno estima que, en el presente caso, sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues ambos Tribunales Colegiados decidieron sobre una misma temática, pero arribando a conclusiones distintas. Lo anterior se evidencia a partir de lo siguiente:
5. Por un lado, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** resolvió el recurso de revisión 51/2018, aun cuando existía solicitud del recurrente para no fallar el asunto, en virtud de haber presentado una petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer su facultad de atracción.
6. En la resolución, el órgano colegiado señaló que no debía suspenderse el dictado de la sentencia toda vez que, al momento de la presentación de la solicitud, el recurso se encontraba turnado a la ponencia respectiva y listado para fallarse por el Tribunal Colegiado. Consideró que, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Amparo, únicamente estaba obligado a suspender el procedimiento a partir de que recibiera la solicitud, por parte de la Suprema Corte, de remitir los autos, supuesto en el cual sí debía suspenderse el procedimiento hasta en tanto se decide si se ejerce o no la facultad de atracción.
7. Estimó improcedente suspender el procedimiento con motivo de la mera solicitud alguna de las partes, pues, de concederse, se emplearían tales solicitudes para dilatar la resolución de algún asunto a su conveniencia.
8. Dichas consideraciones dieron origen a la tesis de rubro siguiente: ***“AMPARO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SUSPENDER SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ANTE LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES FUNDADA EN QUE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE EJERCIERA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN”.***
9. Por el contrario, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el recurso de reclamación 15/2022, en donde el recurrente cuestionó la decisión de no abstenerse a fallar un recurso de revisión, al haberle informado, su contraparte, de su petición a este Alto Tribunal para ejercer su facultad de atracción.
10. En su resolución estimó que como se encontraba pendiente el pronunciamiento del Alto Tribunal, a nada práctico conduciría continuar con el procedimiento, en la medida que podría darse el caso de que se solicitara la remisión de los autos; máxime que lo que se determinara por el Alto Tribunal podía incidir en lo que debería resolverse.
11. Por lo que la determinación recurrida, debía seguir rigiendo hasta en tanto se conociera si algún Ministro aceptó conocer del asunto planteado y así, el órgano colegiado, estuviera en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.
12. Finalmente, señaló no compartir el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (órgano contendiente en el presente asunto) de rubro: “***AMPARO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SUSPENDER SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ANTE LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES FUNDADA EN QUE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE EJERCIERA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN”***.
13. En razón de lo anterior, se observa que los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial para decidir sobre un mismo problema jurídico, arribando a decisiones contrarias.
14. Luego entonces, este Tribunal Pleno considera que el punto de contradicción consiste en **determinar si mero conocimiento de una petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción en un asunto es suficiente para que el tribunal colegiado suspenda su resolución o es necesario que lo solicite el Alto Tribunal.**
15. **QUINTO. Criterio que debe prevalecer.** A juicio de este Alto Tribunal debe prevalecer, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, con carácter de jurisprudencia, el criterio que al tenor de las siguientes consideraciones.
16. Para dar respuesta al punto de contradicción fijado en el considerando anterior, se debe analizar el marco normativo que rige a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
17. El artículo 107, fracción V, segundo párrafo y fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establece:

***“Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*(…)*

*V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

*(…)*

***La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.***

*(…)*

*VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

*(…)*

***La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”***

1. De dichos preceptos constitucionales se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de los amparos directos y de los recursos de revisión en amparo indirecto que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
2. Dicha potestad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a petición de parte legitimada, esto es, el Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.
3. Ahora bien, el legislador federal, en uso de su facultad reglamentaria, estableció en el artículo 40 de la Ley de Amparo el procedimiento para que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera oficiosa o a solicitud del titular de la Fiscalía General de la República, atraigan un **amparo directo**:

*“****Artículo 40.******El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa*** *o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para* ***conocer de un amparo directo*** *que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

*I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;*

*II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y*

*III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.*

*Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.”*

1. De dicho precepto se advierte que, cuando alguno de los Ministros proponga, o en su caso, lo solicite la Fiscalía General de la República, el Pleno o la sala, debe determinar si son necesarios los autos y, en caso de considerarlo así, procederá a solicitarlos al tribunal colegiado, previa suspensión del procedimiento.
2. Recibidos los autos, se turnará el asunto a algún Ministro para que formule una propuesta respecto a si debe ejercerse dicha facultad, la cual será discutida por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal y, en caso de que se determine ejercer, se avocará a su estudio o, en su defecto, devolverá el asunto al tribunal colegiado de origen.
3. Como se observa, si bien dicho procedimiento se refiere de manera expresa a los amparos directos, cuando solicitan atraerlos los Ministros del Alto Tribunal o el Fiscal General de la República; ésta disposición constituye la única previsión normativa en la Ley de Amparo que regula algún aspecto vinculado a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.
4. Sin embargo, la facultad de atracción no sólo se encuentra prevista en estos casos, pues existen otros sujetos legitimados, y también, es posible realizarla para amparos en revisión, como lo prevé la propia Constitución, e incluso, de conformidad con el artículo 80 Bis de la Ley de Amparo, respecto a cualquiera de los recursos a los que se refiere esa Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten:

*“****Artículo 80 Bis.******La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto****, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,* ***podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten****.”*

1. Esto se justifica en la medida en que la facultad de atracción constituye una potestad genérica tendente a salvaguardar la seguridad jurídica, consistente en que, cuando se presentan asuntos que revistan las notas de interés y trascendencia, sea el Máximo Tribunal quien emita la sentencia que, en un principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía[[4]](#footnote-4).
2. Ante esta falta de normatividad expresa, en los trámites sobre el ejercicio de facultades de atracción -en todos los asuntos- orienta su procedimiento lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Amparo.
3. Pues bien, hasta aquí, se tiene que:
4. La Constitución Federal reconoce a la figura de la facultad de atracción como un medio discrecional mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer asuntos que, en principio, correspondería su resolución a tribunales inferiores;
5. Se establece, en principio, que dicha facultad puede ser solicitada por los Tribunales Colegiados de Circuito, el Fiscal General de la República, el Ministerio Público de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal o los propios Ministros del Alto Tribunal;
6. Dicha facultad de atracción se encuentra prevista, a nivel constitucional para los amparos en revisión y amparos directos; sin embargo, la Ley reglamentaria reconoce, a su vez, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere la Ley de Amparo cuando su interés y trascendencia lo ameriten;
7. Si bien la Ley de Amparo únicamente prevé el procedimiento que debe llevarse a cabo ante una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en amparo directo, solicitada por ciertos sujetos legitimados, ello no es impedimento para homologar, de manera general, dicho trámite a otros asuntos.
8. Sentado lo anterior, debe quedar claro que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción sólo puede ser iniciada de oficio por los Ministros de la Suprema Corte o a petición de los sujetos legitimados, lo que no incluye a las partes.
9. Sin embargo, a través de las denominadas solicitudes de parte no legitimada, se ha permitido que quién no cuenta con facultades, pueda hacer del conocimiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la existencia de un asunto que tenga notas interés y trascendencia para su atracción.
10. Ello ha generado que esas peticiones se hagan del conocimiento de los Ministros para que determinen si las hacen suyas; una vez que las acuerda el Alto Tribunal, se les pide a los tribunales colegiados no resolver el asunto mientras se toma la decisión.
11. De estimarse el asunto relevante, cualquiera de los Ministros puede solicitar su atracción e inicia formalmente el procedimiento, en su defecto, si ninguno hace suya la petición, únicamente se plasmará y comunicará el resultado, quedando el órgano de origen en aptitud de resolver el asunto.
12. El Alto Tribunal utiliza este mecanismo, como una forma para tener conocimiento de asuntos que pueden cumplir con condiciones excepcionales para ejercer su facultad, ya que de otra manera sería difícil y excepcional que pudiera percatarse de que un asunto que, no es de su competencia ordinaria, reviste las mencionadas características. Esto fue sostenido por este Tribunal Pleno en el siguiente criterio:

*“****ATRACCION, FACULTAD DE. LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACION PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE AQUELLA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE AL CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA EJERZA DE OFICIO.*** [[5]](#footnote-5)*De lo dispuesto por los artículos*[***107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***](javascript:void(0))*y,*[***84, fracción III***](javascript:void(0))*y*[***182, de la Ley de Amparo***](javascript:void(0))*, se desprende que sólo son dos vías por las que la Suprema Corte de Justicia puede atraer el conocimiento de un asunto que no corresponda a su competencia ordinaria, una es la oficiosa, y otra, la derivada de la petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, o del procurador general de la República; no encontrándose previsto que pueda decidir en cuanto al ejercicio de esa facultad a solicitud de las partes a que se refiere el artículo*[***5o***](javascript:void(0))*. de la citada legislación, por lo que* ***éstas carecen de legitimación para formular esa petición****, la que de realizarse, necesariamente, debe ser desechada,* ***circunstancia que no impide que la Suprema Corte de Justicia, al tener a la vista el asunto que se solicita atraer, advierta de oficio su interés y trascendencia y, entonces, ejerza dicha facultad, pues el conocimiento que requiere para poder ejercer de oficio la atracción le puede ser proporcionado por cualquier medio, ya que de otra manera sería difícil y excepcional que pudiera percatarse de que un asunto que no es de su competencia ordinaria reviste las mencionadas características que autorizan la atracción, precisamente porque no de todo tipo de asuntos tiene conocimiento****.****”[[6]](#footnote-6)***

1. En efecto, al resolver el **Varios 631/96,** del cual derivó la tesis mencionada, se afirmó que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga conocimiento de una solicitud de atracción que provenga por sujetos distintos a los legitimados, ello no implica que no pueda, de oficio, decidir hacer de su conocimiento el asunto de mérito.
2. En armonía con dicho criterio, debemos considerar que esta posibilidad convalida el ejercicio efectivo de la facultad discrecional de atracción sobre asuntos que pudieran revestir las características excepcionales, pues privilegia su intervención efectiva, dando la oportunidad de sopesar los asuntos con notas de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional.
3. En ese sentido, el punto a dilucidar deriva en cuanto a que, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al tener conocimiento de la *solicitud de parte no legitimada* presentada a la Suprema Corte, emitió un acuerdo mediante el cual decretó la suspensión del dictado en la resolución del asunto hasta se emitiera pronunciamiento sobre la viabilidad de su atracción, cuestión que fue confirmada en la resolución del recurso de reclamación 15/2022; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al contar con la misma información sobre la solicitud, resolvió en sentido contrario, esto es, que al encontrarse ya turnado y listado el asunto para su resolución, no debía postergarse la decisión.
4. Así, este Tribunal Pleno considera que, **por regla general, basta que se le haga del conocimiento fundado, al Tribunal Colegiado de Circuito, de que se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción, para que no se emita el fallo correspondiente, sin que sea necesario que este Alto Tribunal lo requiera.**
5. Si bien no existe un impedimento legal para resolver el asunto, pues incluso el artículo 92 de la Ley de Amparo exige a los tribunales colegiados fallar en un plazo determinado, se considera que la razón fundamental para aplazar la decisión, ante una *petición de parte no legitimada* pendiente de acordar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preservar la materia del análisis sobre los méritos del asunto.
6. Bajo esa lógica, no debe constituir un obstáculo para interrumpir el dictado del fallo la situación procesal en la que se encuentre el asunto que se solicita atraer, esto es, la abstención del tribunal colegiado se actualiza independientemente de si el asunto cuenta con turno a ponencia o si está listado para su fallo.
7. Resulta ilustrativo para la conclusión anterior, el siguiente criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*“****FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES POSIBLE EJERCERLA RESPECTO DE UN AMPARO DIRECTO AUN CUANDO YA SE HUBIERA TURNADO AL MAGISTRADO RELATOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE.*** *De conformidad con los numerales*[***107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***](javascript:void(0))*y*[***182 de la Ley de Amparo***](javascript:void(0))*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer la facultad de atracción respecto de amparos directos relativos a asuntos que revistan importancia y trascendencia; al respecto, el numeral citado en último término fija las reglas que deben seguirse para tal efecto. Ahora bien, ni dicho dispositivo ni algún otro de la citada ley reglamentaria, contiene prohibición expresa para que la facultad aludida pueda ejercerse una vez turnado el asunto al magistrado relator para su resolución; por consiguiente, si no se ha emitido la ejecutoria correspondiente por el cuerpo colegiado, este alto tribunal puede hacer uso de esa potestad.****”[[7]](#footnote-7)***

1. De esta manera, es prudente que el órgano jurisdiccional espere la determinación del Alto Tribunal sobre las solicitudes presentadas, en aras de privilegiar el principio de conservación de la litis y con la finalidad de dotar de efectividad a la figura de la facultad de atracción.
2. No obstante lo anterior, este entendimiento no debe aplicarse de manera indiscriminada ni en todos los casos, pues la cautela que se requiere del tribunal colegiado, parte de su arbitrio y las condiciones particulares del asunto, por lo cual, válidamente podrá determinar, sin ningún tipo de responsabilidad, cuándo no se amerite postergar la decisión.
3. Esto es así, pues las *peticiones de parte no legitimadas* no deben servir como mecanismos para retardar el dictado de las sentencias.
4. Lo anterior podría ocurrir, por ejemplo, si el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra con este tipo de peticiones, en segunda o ulterior ocasión, si en su oportunidad ninguno de los Ministros decidió iniciar el procedimiento de atracción; evidentemente, siempre y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no haya solicitado mantener suspendido el dictado del fallo.
5. De acuerdo con las consideraciones expresadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. POR REGLA GENERAL, BASTA UNA PETICIÓN FUNDADA DE QUE SE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SU EJERCICIO, PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO RESUELVA UN ASUNTO.**

**HECHOS:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon en torno a si la comunicación fundada de que ´se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción, es suficiente para que no resolver un asunto o debe existir una solicitud de suspensión por parte del Alto Tribunal.

**CRITERIO JURÍDICO:** El Tribunal Pleno estima que, por regla general, basta el conocimiento de una petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerza su facultad de atracción, para el Tribunal Colegiado de Circuito se abstenga de emitir el fallo correspondiente. Sin embargo, esta prudencia no debe aplicarse de manera indiscriminada, ni en todos los casos, pues la cautela que se requiere, parte del arbitrio del tribunal colegiado y las condiciones particulares de cada caso por lo cual, válidamente podrá determinar, sin ningún tipo de responsabilidad, cuándo no se amerite postergar la decisión.

**JUSTIFICACIÓN:** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción sólo puede ser iniciada de oficio por los Ministros de la Suprema Corte o a petición fundada de los sujetos legitimados. Sin embargo, a través de las denominadas solicitudes de parte no legitimada, se ha permitido que quién no cuenta con facultades, pueda hacer del conocimiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la existencia de un asunto que tenga notas interés y trascendencia para su atracción. En estos casos, cuando un tribunal colegiado tiene conocimiento fundado de que está pendiente de acordarse una solicitud de parte no legitimada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no tiene impedimento legal para resolver el asunto, es prudente que deba abstenerse de emitir el fallo, independientemente si el asunto cuenta con turno a ponencia o si está listado. Lo anterior, en aras de privilegiar el principio de conservación de la litis y con la finalidad de dotar de efectividad a la figura de la facultad de atracción. No obstante, este entendimiento no debe aplicarse de manera indiscriminada ni en todos los casos, pues la cautela que se requiere del tribunal colegiado, parte de su arbitrio y las condiciones particulares del asunto, por lo cual, válidamente podrá determinar, sin ningún tipo de responsabilidad, cuándo no se amerite postergar la decisión. Esto es así, pues las peticiones de parte no legitimada no deben servir como mecanismos para retardar el dictado de las sentencias. Lo anterior podría ocurrir, por ejemplo, si el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra con este tipo de peticiones, en segunda o ulterior ocasión, si en su oportunidad ninguno de los Ministros decidió iniciar el procedimiento de atracción; evidentemente, siempre y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no haya solicitado mantener suspendido el dictado del fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios sustentados por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.**

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

1. Dicha información se obtuvo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los amparos en revisión 47/2022 y 51/2018, del Módulo de Informes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Solicitudes de Ejercicio de la Facultad de Atracción 294/2022 y 163/2018, así como de las propias ejecutorias de los órganos contendientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. El **26 de marzo de 2018**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la petición de atracción del recurrente:

   |  |
   | --- |
   | La Segunda Sala **tuvo por recibida la solicitud de atracción y la registró con el número 163/2018**; asimismo, requirió al Tribunal Colegiado informarle el estado procesal del expediente y, en caso de haber dictado la resolución, le remitiera copia certificada. |

   El **6 de abril de 2018**, dada la información remitida por el Tribunal Colegiado en el sentido de haber fallado el asunto, la Segunda Sala declaró sin materia la solicitud de atracción. [↑](#footnote-ref-2)
3. Es de mencionar que en sesión del **22 de junio de 2022**, ningún Ministro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la petición de atracción. [↑](#footnote-ref-3)
4. Para sustentar lo anterior, se resalta la tesis 2a./J. 174/2013, de rubro y texto: ***“FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.”*** [↑](#footnote-ref-4)
5. **Registro digital:**199794. **Instancia:**Pleno. **Novena Época**. **Materia(s):**Común. **Tesis:**P. CXLIX/96. **Fuente:**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 108. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Registro digital:**199794. **Instancia:**Pleno. **Novena Época**. **Materia(s):**Común. **Tesis:**P. CXLIX/96. **Fuente:**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 108. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Registro digital:**2000227. **Instancia:**Primera Sala. **Décima Época**. **Materia(s):**Común. **Tesis:**1a. XVII/2012 (10a.). **Fuente:**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 654. **Tipo:**Aislada [↑](#footnote-ref-7)